



Recurso nº 831/2022 C.A. Región de Murcia 103/2022

Resolución nº 984/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. L., en representación de ASOCIACIONES FEDERADAS DE EMPRESARIOS DE LIMPIEZA NACIONALES (AFELIN), contra el anuncio de licitación y los pliegos de la licitación convocada por la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para contratar el *“Acuerdo Marco del servicio integral de limpieza, higienización y otros servicios de los inmuebles, dependencias y otros espacios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (2022-2024)”*, expediente 11035/2020; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 3 de junio de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio de la licitación para contratar el *“Acuerdo Marco del servicio integral de limpieza, higienización y otros servicios de los inmuebles, dependencias y otros espacios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (2022-2024)”*, expediente 11035/2020, con un valor estimado de 320.958.222,20 euros.

Segundo. La licitación se somete a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP). En particular, los trámites a seguir en la licitación son los del procedimiento abierto.



Tercero. El 24 de junio de 2022, se presentó por D. J. M. L., en representación de ASOCIACIONES FEDERADAS DE EMPRESARIOS DE LIMPIEZA NACIONALES (en lo sucesivo, AFELIN), recurso especial en materia de contratación contra los pliegos a que se sujeta la contratación. En el recurso se articulan dos alegaciones: i) la infracción del principio de concurrencia en la división en lotes del contrato por una incorrecta motivación de la división en lotes; y ii) la incorrecta inclusión como criterio de adjudicación de la inscripción en el Registro de Huella de Carbono.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente. El órgano de contratación remitió informe de 15 de julio de 2022, junto con los documentos obrantes en el expediente. También remitió certificado informando de que el plazo de presentación de ofertas se encuentra abierto y de que no existen licitadores en el expediente. En este sentido, consta en la PLACSP un anuncio publicado el 11 de julio de 2022, por el que se modifica la fecha inicial de presentación de proposiciones fijada para el 23 de agosto de 2022, a las 23:59 horas, por la del 16 de septiembre de 2022, a las 23:59 horas.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 5 de julio de 2022 acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 46.2 de la vigente LCSP y en virtud del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por persona con poder bastante para intervenir en nombre y representación de la recurrente.



Asimismo, en lo que respecta a la legitimación de AFELIN, el artículo 48.2 de la LCSP establece en su último inciso que *“(...) en todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”* y el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) dispone que *“(...) los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*.

En efecto, la recurrente es una asociación representativa de intereses colectivos de las empresas españolas dedicadas al sector de la limpieza de edificios, por lo que parece claro que le es dable, en defensa del interés colectivo del sector, impugnar un pliego de cláusulas administrativas que rige la licitación de servicios de tal naturaleza, en la que entiende, en nombre de sus empresas asociadas, que hay algunas cláusulas del pliego que pueden limitar la concurrencia de empresas del sector que se encuentran entre sus asociadas.

Como se ha razonado en anteriores resoluciones (Resolución nº 29/2011, de 9 de febrero, nº 148/2012, de 12 de julio, nº 264/2012, de 21 de noviembre, nº 248/2012, de 7 de febrero, nº 290/2014, de 4 de abril, entre otras muchas): *“(...) la decisión sobre determinadas cláusulas de los pliegos, que afectan a la esfera jurídica de intereses de los posibles licitadores, son para una asociación que asume la defensa de los intereses colectivos del sector, como es el caso de la recurrente, y a la que pertenecen las empresas que pueden ser licitadoras, algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”*.

Debe, por ello, concluirse que concurre en la Asociación recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, legitimación que, por lo demás, ya ha sido reconocida por este Tribunal en anteriores ocasiones (por todas, Resoluciones nº 702/2018 o nº 616/2020).

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 de la LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del RPERMC.



Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo, dado que el recurso se presentó el 24 de junio de 2022, antes de que hubieran transcurrido quince días hábiles desde la publicación del anuncio de licitación.

Cuarto. El recurso se interpone en la licitación de un acuerdo marco de prestación de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000,00 euros, por lo que resulta admisible al alcanzar el umbral del artículo 44.1 a) y b) de la LCSP, y además el acto recurrido, los pliegos, es uno de los previstos para el recurso especial en el artículo 44.2 a) del mismo cuerpo legal.

Quinto. Verificados los aspectos procedimentales para la admisión del recurso, procede entrar a valorar los argumentos de fondo invocados en el mismo, comenzando por la cuestión relativa a la división en lotes del contrato. La recurrente considera que no ha existido una división coherente y uniforme, en cuanto a la prestación de limpieza en instalaciones sanitarias de diferente naturaleza, que en ocasiones aparecen unidas en un lote y en otras han sido objeto de separación. A la vez, considera que tampoco ha existido coherencia en la aplicación del criterio geográfico de división.

Por su parte, el órgano de contratación considera que la división en lotes es conforme a la LCSP y su artículo 99, y desarrolla en su informe las razones por las que se ha realizado la concreta división efectuada, que son, sintéticamente, una división por tipología de edificios, y dentro de los sanitarios por razones geográficas, con excepción del lote 4 que comprende un Hospital de referencia y precisaría de tratamiento único. Invoca, en todo caso, el principio de discrecionalidad técnica en esta materia.

El órgano de contratación, a juicio de este Tribunal, ha cumplido con la regla general que establece el artículo 99.3 de la LCSP y la Directiva, habiendo dividido el contrato hasta en 16 lotes. En cuanto a la justificación de la división en lotes, el considerando 71 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre Contratación Pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, establece que “(...) *la magnitud y el contenido de los lotes deben ser determinados libremente por el poder adjudicador*”, siempre, claro está, que los lotes en los que se divida, en su caso, el contrato sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad



funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto; estableciendo, por otra parte, el mismo considerando, el artículo 46 de la citada Directiva y los artículos 99.3 y 116.4 de la LCSP que la justificación reforzada deberá realizarse (en el expediente de contratación, no posteriormente), precisamente, cuando, en contra de la regla general, se acuerde la no división de lotes del contrato, por lo que pueda suponer de limitación de la concurrencia y de impedimento para que puedan presentarse pequeñas y medianas empresas.

No obstante, lo expresado anteriormente, el órgano de contratación también justifica la división en lotes adoptada. Así, en la cláusula 1.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), señala:

“La competencia entre licitadores se favorece, al separar las prestaciones en lotes distintos que se han configurado con criterios funcionales y por área geográfica, lo que permite la concurrencia de empresas con implantación no sólo europea o nacional, sino también de pequeña y mediana empresa de ámbito regional o provincial. Aparte del hecho de que las empresas de menor dimensión pueden asociarse en Uniones Temporales de Empresas.

Esta concurrencia se realiza sin ninguna limitación y en condiciones de igualdad, siempre que sean capaces de prestar los servicios que se definen en este pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y en el pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante PPTP), en las condiciones y con los requisitos establecidos en los mismos”.

También, en la diferenciación de los 16 lotes del contrato, según la cláusula 3.3 del PCAP, se ha tenido en cuenta los que son de Tipología Sanitaria “S” (SERVICIO MURCIANO DE SALUD) y los que no lo son: “A” Administrativo y otros, “D” Docente y “R” Residencial-Asistencia (Administración General) y, por lo que respecta a los de tipología sanitaria, como fundamenta el órgano de contratación, el criterio técnico adoptado para la división del objeto del contrato en los lotes del ámbito sanitario ha sido el de las Áreas Sanitarias en las que se divide la gestión sanitaria en la Región de Murcia, que comprende el Hospital u Hospitales de referencia y los centros de salud adscritos a dicha Área. La referencia expresa que hace la recurrente al lote 4 que comprende el Hospital “Virgen de la Arrixaca”,



se justifica porque que es el Hospital de referencia en la Región de Murcia o ciudad sanitaria, cuya importancia y complejidad precisa de su tratamiento en un solo lote según criterio técnico.

El Tribunal debe concurrir con la posición del órgano de contratación, respecto a la discrecionalidad técnica que éste tiene para adoptar la división de lotes que estime conveniente y que redunden en la mejor calidad de ejecución del contrato, y a estos efectos hay que recordar ahora nuestra doctrina en la materia, recogida, entre otras, en la Resolución nº 887/2019, de 21 de octubre, que recogía, a su vez, varias resoluciones dictadas por este Tribunal sobre esta materia:

«Así por todas podemos citar la resolución 750/2019 de 4 de julio la cual establece en su fundamento cuarto:

“Para resolver esta cuestión debemos referirnos a la doctrina de este Tribunal relativa a la formación de los lotes, considerando que forma parte del ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación, de acuerdo con las necesidades a satisfacer. Así en la Resolución nº 149/2019 se indica:

“Conviene comenzar recordando que este Tribunal ha manifestado en diversas ocasiones (por todas, Resolución 1201/2018) que ha de respetarse, en principio, la discrecionalidad del órgano de contratación para elaborar los lotes de acuerdo con sus necesidades y las funcionalidades que se cubran, desestimando así las pretensiones destinadas a que se elaborasen los lotes del modo sugerido por el recurrente en cada caso”.

La citada Resolución 1201/2018, de forma clara, se refiere a la discrecionalidad técnica en este aspecto señalando:

“No obstante, el órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica a la hora de aplicar el criterio que mejor se ajuste a sus necesidades en orden a la división del contrato en lotes.



En este sentido, en la Resolución 756/2014, de 15 de octubre, se precisa que «lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él».

En definitiva, corresponde al órgano de contratación decidir la contratación y el modo en que se dividen los lotes, aplicando los criterios que mejor se ajusten a las necesidades que persigue, sin que pueda prevalecer en una impugnación el criterio subjetivo de los licitadores. No obstante, esta discrecionalidad no puede implicar arbitrariedad alguna, por lo que debe estar justificada la división en lotes. A juicio de este Tribunal, y como ya se ha venido anticipando a lo largo del presente fundamento, la división en lotes y el criterio empleado por el órgano de contratación se ajustan plenamente a los principios rectores de la contratación en el sector público, por lo que no se aprecia arbitrariedad ni error manifiesto en su configuración, de tal suerte que el motivo invocado debe rechazarse. La justificación ofrecida por el órgano de contratación aparece en el expediente con suma claridad, por lo que la doctrina de los Tribunales de contratación invocada por la recurrente no puede aplicarse al presente caso, al referirse a supuestos en los que el órgano de contratación no había si quiera justificado en el expediente la división en lotes.

(...)

En el mismo sentido que en las citadas resoluciones, en el presente caso, no se aprecia arbitrariedad ni error manifiesto en la configuración de los lotes. La alegación del recurrente en la que critica que la agrupación en el lote 1 no se basa



en los criterios que considera, a su juicio, más idóneos (metodología empleada, detección de grupos de macromoléculas, equipamiento, económicos), no implica que los criterios utilizados sean arbitrarios o irrazonables, habiéndose justificado su utilización de forma suficiente, y coherente con la necesidad del contrato.

Recordemos que la pretensión del recurrente no puede sustituir la voluntad de la administración en cuanto a la configuración de los fines y el objeto del contrato”.

Asimismo, la resolución de este Tribunal 800/2019 de 11 de julio, en su fundamento quinto dispone que:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en distintas resoluciones acerca de la procedencia o necesidad de que el objeto del contrato se divida en lotes, analizando las previsiones de la norma legal citada. Así, en la Resolución nº 625/2019, con cita de la previa Resolución nº 813/2018, señalábamos de una parte que la decisión de dividir un contrato o no en lotes es una cuestión discrecional del órgano de contratación, pero sujeta a control, y, de otra, que, si bien la regla general es la división en lotes, la misma no se impone para todos los contratos, pues debe permitirlo la naturaleza o el objeto de estos. La naturaleza y el objeto operan como condición previa para que se acuerde la división en lotes. A su vez, y dada dicha condición previa, atendiendo a la naturaleza y el objeto del contrato a licitar, se habrá de exigir necesidad de justificar la no división con mayor o menor rigor según las circunstancias que concurran en cada expediente de contratación”.»

Siguiendo dicho criterio, de las alegaciones del recurso se deduce una discrepancia (que no una falta de motivación) con la división en lotes, pero no un error en la apreciación técnica realizada por la Administración de sus propias necesidades, y tampoco se aprecia, a priori, una posible limitación de la concurrencia que se pueda derivar de la división de lotes efectuadas.

Por ello, entiende este Tribunal que este motivo ha de ser objeto de desestimación.

Sexto. Por otro lado, el recurso cuestiona el apartado 11.2.2. del PCAP, que incluye entre los criterios cualitativos de valoración automática, y le asigna 11 puntos, la inscripción de



los licitadores en el Registro de Huella de Carbono previsto en el Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, criterio que no considera relacionado con el objeto del contrato y por tanto sería contrario al artículo 145 de la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación solicita la desestimación de este motivo, pues considera que el criterio está vinculado al objeto del contrato por cuanto reflejaría un valor medioambiental en la ejecución de las prestaciones, lo que incrementaría la calidad del servicio.

Es evidente la preocupación e implicación que muestra la LCSP por los aspectos medioambientales ligándolos íntimamente a la calidad de los contratos. Así, comienza su artículo 1.3:

“3. En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. (...)”.

Asimismo, su artículo 145.2, establece expresamente como uno de los posibles criterios de adjudicación los aspectos medioambientales y en concreto, dentro de ellos, “(...) a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero”. Paralelamente a lo anterior, el artículo 201 de la misma Ley obliga a los órganos de contratación a tomar “(...) las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el Anexo V.” (entre las que se encuentra, específicamente, en dicho anexo, el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y su Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono). En esa línea, el artículo 202, prevé la posibilidad, siempre que esté vinculado al objeto del contrato, entre otros requisitos, el establecimiento de condiciones especiales de



ejecución (ligados a posibles penalidades o incluso a la resolución del contrato) de tipo medioambiental, concretando como una de ellas, en su apartado 2, *“(...) la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible”*.

El artículo 1.2 del Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, entiende por *“huella de carbono de organización”*:

“(...) la totalidad de gases de efecto invernadero (GEI) provenientes por efecto directo o indirecto de la actividad de dicha organización”.

Asimismo, su artículo 3, determina que podrán inscribirse en dicho registro:

“a) Las personas jurídicas o trabajadores autónomos que desarrollen una actividad económica y sean generadoras de emisiones de gases de efecto invernadero, con actividad en el territorio nacional que, de forma voluntaria, calculen su huella de carbono, realicen actividades dirigidas a su reducción y/o compensen sus emisiones, en cuyo caso, podrán solicitar su inscripción en la sección de huella de carbono y de compromisos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y/o en la sección de compensación de huella de carbono desarrollados en el capítulo II”.

Y, también, la citada normativa, en su artículo 10, prescribe que:

“A efectos de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (que ha de sustituirse, lógicamente, por lo dispuesto en la vigente LCSP) el órgano de contratación podrá incluir entre las consideraciones de tipo medioambiental que se establezcan en el procedimiento de contratación, las relativas a la huella de carbono, que podrán acreditarse mediante certificados equivalentes u otros medios de prueba de medidas equivalentes de gestión medioambiental”.



En esa línea y en lo relativo a la inscripción en el registro de huella de carbono, este Tribunal ha adoptado distintas conclusiones según los supuestos, en algunos, considerando su valoración contraria al artículo 145 de la LCSP, por no estar vinculado al objeto del contrato (como en la Resolución nº 25/2021), o en otros aceptando su inclusión por haberse establecido esa vinculación con el objeto (como en la Resolución nº 665/2022).

Con arreglo a estos precedentes, no sería admisible la inclusión de esta exigencia como un requisito en abstracto, que afectaría sólo a las circunstancias generales de la empresa, a modo de solvencia técnica general, desvinculado por completo del objeto del contrato, pero sí es admisible valorarlo a efectos de la adjudicación cuando se establece una vinculación clara con el objeto del contrato y por tanto se utiliza como una forma de medir una mejora en la prestación del servicio, en este caso desde el punto de vista medioambiental.

En el presente supuesto, la cláusula controvertida estipula que:

«Para acceder a las puntuaciones indicadas en la tabla anterior la empresa deberá estar inscrita en el Registro del MITECO especificándose que dicha inscripción incluye, en el alcance del cálculo de emisiones, la actividad que es el objeto principal del contrato. Se entenderá que cumple dicho requisito cuando el sector de actividad que se especifique en el registro del MITECO indique: “S. Otros Servicios” o “Actividades Administrativas y de Servicios”.» (el subrayado es nuestro)

El Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) establece como maquinaria orientativa en la ejecución del contrato la siguiente, que, además, ha de relacionarse con las tareas que se asignan, con carácter exhaustivo, en los distintos anexos del citado pliego:

“4.2.4- Relación no exhaustiva de maquinaria necesaria para la prestación del servicio:

- Aspiradoras de Líquidos

- Aspiradoras de Polvo



- *Rotativas de alta y de baja velocidad*
- *Abrillantadora, Pulidora, Acristaladora.*
- *Maquina limpia Graffitis, chicles etc.*
- *Hidrolimpiadoras de agua caliente*
- *Vaporeta*
- *Barredoras exteriores*
- *Fregadoras*
- *Carros de limpieza completos*
- *Contenedores de basura y otros residuos de diferentes colores y tamaños*
- *Plataforma elevadora*
- *Escaleras, taburetes y andamios de aluminio*
- *Motomopa eléctrica*
- *Maquinaria limpia cristales de altura*
- *Vehículos adecuados para el traslado de materiales a vertederos.*
- *Otro tipo de maquinaria o herramienta de menor envergadura”*

Hay acuerdo en la comunidad científica que en el aumento de la huella de carbono intervienen, entre otros factores, el dióxido de carbono o CO₂, el vapor de agua, los clorofluorocarbonos (el PPT aconseja su no utilización, pero no los prohíbe) presentes en los propulsores de aerosoles y en disolventes desengrasantes, tales como limpiadores de grasas y pegamentos, así como, de manera indirecta, en el consumo de energía eléctrica.



Resulta, por tanto, que, aparte de los productos de limpieza que se puedan emplear (nocivos para la huella de carbono) o el alto consumo de energía eléctrica en interiores (derivados de la utilización de diversa maquinaria necesaria), se añade que con respecto a algunas de las actividades a desarrollar en el contrato, especialmente las contempladas en el PPT de traslado de materiales y residuos a vertederos, transporte de personas y productos, así como de limpieza en exteriores, en los que hay que utilizar diversa maquinaria (p.e. hidrolimpiadoras y máquinas fregadoras-aspiradoras) y distintos vehículos que conllevan un evidente impacto en la huella de carbono por la posible emisión de dióxido de carbono, en cantidades que pueden ser considerables.

En consecuencia, estima este Tribunal que sí se vincula suficientemente este criterio de adjudicación controvertido con el objeto del contrato, al exigir que la inscripción haya tenido en cuenta el cálculo de emisiones en la actividad que es objeto principal del contrato, por lo que se satisface la exigencia del artículo 145 de la LCSP y el motivo ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. L., en representación de ASOCIACIONES FEDERADAS DE EMPRESARIOS DE LIMPIEZA NACIONALES (AFELIN), contra el anuncio de licitación y los pliegos de la licitación convocada por la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para contratar el “*Acuerdo Marco del servicio integral de limpieza, higienización y otros servicios de los inmuebles, dependencias y otros espacios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (2022-2024)*”, expediente 11035/2020.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución de los recursos 825 y 828/2022 sobre el mismo procedimiento.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.